

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á los once dias del mes de Mayo de 1872, 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Interior y Policía, M. M. Gautier.

Núm. 1210.—DECRETO del S. C. disponiendo que los Distritos Marítimos de Puerto Plata y Samaná nombren dos Representantes cada uno para el Congreso revisor.

Dios, Patria y Libetad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República; declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que la Soberana Convencion Nacional del año de 1868, al dividir el territorio en Provincias y Distritos Marítimos, no señaló á éstos últimos el número proporconal de Representantes que debían elejir en el caso previsto por el artículo 71 de la Constitucion de 1854, que fué puesta en vigor por decreto de dicha Convencion, con las modificaciones que señala el mismo decreto.

Considerando: que es preciso fijar ese número en el momento en que los Colegios Electorales quedan convocados para nombrar la representacion constitucional de las localidades,

DECRETA:

Art. único. Los Distritos Marítimos de Puerto Plata y Samaná nombrarán cada uno dos Representantes, para el Congreso revisor que queda convocado por decreto de esta misma fecha.

Dado en la sala de sesiones del Senado Consultor en la ciudad de Santo Domingo, á los 11 dias del mes de Mayo de 1872, 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.—El Presidente interino, Pedro Mª Piñeyro.—El Secretario, C. B. Baez.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á los 11 dias del mes de Mayo de 1872, año 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la

Regeneracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Manuel M^a Gautier.

Núm. 1211.—DECRETO del S. C. prorrogando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que han trascurrido los noventa días señalados por la Constitucion, sin que el Senado haya podido terminar los trabajos que corresponden á la Legislatura ordinaria.

Considerando: que por la atribucion 10^a del artículo 26 de la Constitucion, es facultativo al Senado prorrogar sus sesiones por treinta días.—En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º Se prorrogan las sesiones legislativas del Senado por treinta días, que se contarán desde esta fecha.

Art. 2º El presente decreto será remitido al Poder Ejecutivo para los fines que impera la Constitucion.

Dado en la sala de sesiones del Senado Consultor de la República á los 27 días del mes de Mayo de 1872, año 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.—El Presidente, Pedro T. Garrido.—El Secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 27 días del mes de Mayo de 1872, año 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.—El Consejo de Secretarios de Estado en funciones del Ejecutivo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Félix M^a Del Monte.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de las Relaciones Exteriores, Manuel M^a Gautier.—El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Guerra y Marina, Ricardo Curiel.
